

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos contra acuerdo de la Comisión provincial nombrando un Comisionado especial para que recogiera el expediente general de la elección de Concejales.

Lo que se publica en el Boletín oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 24 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En Nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expansión y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á 14 de Agosto 1895.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reveter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expansión y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.º Se arrienda el servicio de expansión y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que correspondan para el Tesoro en cada año.

2.º El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arrendatario, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesita de más.

3.º El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instruc-

ción, debe percibir, y al importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista la corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trata, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El periodo de expansión voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10.º El arrendatario quedará sufragado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, conociéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11.º A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12.º La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se suscitaren entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

18. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación con el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberá aparecer en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; el Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverá los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán á todo continuo al Ministro de Hacienda el acta del

resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quince días la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudiesen tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que correspondió el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad designada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no haberlas efectivas el arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del

contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición

D..... por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos, eno cédula personal núm..... de..... expedida en..... ó..... de.....

de 189..... dico: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1898-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letras) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la Ley de Presupuestos de 25 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas limitaciones conforme á las bases que expresa:

| PROVINCIAS | Año de mayor recaudación | Cantidad recaudada en el mismo Pesetas | Aumento del 10 por 100 | | Tipo para el arriendo Pesetas | Importe del depósito provincial para garantizar la cédula Pesetas |
|---------------------|--------------------------|---|------------------------|---------------------|----------------------------------|--|
| | | | Pesetas | Pesetas | | |
| Alava..... | 1887-88 | 52.849 73 | 5.284 97 | 58.134 70 | 1.162 60 | |
| Alicante..... | 1892-93 | 109.519 05 | 10.951 90 | 120.470 95 | 2.409 41 | |
| Alicante..... | 1892-93 | 182.910 44 | 18.291 04 | 201.201 48 | 4.024 02 | |
| Almería..... | 1892-93 | 148.623 03 | 14.862 39 | 167.986 32 | 3.159 72 | |
| Avila..... | 1884-85 | 101.476 50 | 10.147 65 | 111.624 15 | 2.232 48 | |
| Badajoz..... | 1892-93 | 224.149 94 | 22.414 99 | 257.564 93 | 5.151 95 | |
| Burgos..... | 1888-89 | 169.244 95 | 16.924 49 | 186.169 44 | 3.728 36 | |
| Caceres..... | 1890-91 | 157.814 50 | 15.781 45 | 173.595 95 | 3.471 91 | |
| Cádiz..... | 1892-93 | 239.623 | 23.962 30 | 263.585 30 | 5.271 70 | |
| Castellón..... | 1891-92 | 140.920 50 | 14.092 05 | 155.012 55 | 3.100 25 | |
| Ciudad Real..... | 1883-84 | 124.540 | 12.454 | 136.994 | 2.739 88 | |
| Córdoba..... | 1892-93 | 196.279 61 | 19.627 96 | 215.907 57 | 4.318 15 | |
| Cuenca..... | 1883-84 | 107.544 37 | 10.754 42 | 118.298 69 | 2.365 97 | |
| Gerona..... | 1883-84 | 130.974 15 | 13.097 41 | 144.071 56 | 2.881 43 | |
| Guadalajara..... | 1889-90 | 126.400 50 | 12.640 05 | 139.040 55 | 2.780 10 | |
| Huelva..... | 1892-93 | 143.492 08 | 14.349 20 | 157.841 28 | 3.156 82 | |
| Huesca..... | 1883 84 | 114.102 | 11.410 20 | 125.512 20 | 2.510 24 | |
| Jaeń..... | 1886-87 | 90.119 43 | 9.011 94 | 99.131 37 | 1.982 62 | |
| León..... | 1883-84 | 181.985 85 | 18.198 58 | 200.184 43 | 4.003 68 | |
| Lérida..... | 1892-93 | 128.633 23 | 12.863 32 | 141.516 55 | 2.830 37 | |
| Logroño..... | 1884-85 | 99.503 71 | 9.950 37 | 109.454 08 | 2.189 08 | |
| Lugo..... | 1880-80 | 160.523 75 | 16.052 37 | 176.576 12 | 3.531 52 | |
| Madrid (1)..... | 1891-92 | 601.534 89 | 60.153 48 | 721.688 37 | 14.436 84 | |
| Madrid..... | 1892-93 | 191.378 67 | 19.137 86 | 210.516 53 | 4.210 33 | |
| Maraca..... | 1892-93 | 212.184 53 | 21.218 45 | 233.402 98 | 4.668 05 | |
| Navarra..... | 1883-84 | 152.478 | 15.247 80 | 167.725 80 | 3.354 51 | |
| Orense..... | 1883-84 | 186.427 40 | 18.642 74 | 205.070 14 | 4.101 40 | |
| Oviedo..... | 1892-93 | 255.686 83 | 25.568 68 | 281.255 51 | 5.624 67 | |
| Palencia..... | 1883-84 | 101.568 50 | 10.156 85 | 111.725 35 | 2.234 50 | |
| Salamanca..... | 1883-84 | 157.009 71 | 15.700 97 | 172.710 68 | 3.454 21 | |
| Santander..... | 1892-93 | 148.020 | 14.802 | 162.822 | 3.260 44 | |
| Segovia..... | 1888-89 | 90.015 | 9.001 50 | 99.016 50 | 1.980 33 | |
| Sevilla..... | 1892-93 | 311.146 16 | 31.114 61 | 342.260 77 | 6.845 21 | |
| Soria..... | 1883-84 | 86.252 50 | 8.625 25 | 94.877 75 | 1.897 55 | |
| Tarragona..... | 1889-90 | 164.705 75 | 16.470 57 | 181.176 32 | 3.623 52 | |
| Teruel..... | 1888-89 | 139.320 | 13.932 | 153.252 | 3.065 04 | |
| Toledo..... | 1883-84 | 148.674 76 | 14.867 47 | 163.542 23 | 3.270 84 | |
| Valencia..... | 1892-93 | 407.717 60 | 40.771 76 | 448.489 36 | 8.969 78 | |
| Valladolid..... | 1892-93 | 185.363 74 | 18.536 67 | 203.900 41 | 4.078 06 | |
| Zamora..... | 1891-92 | 133.850 50 | 13.385 05 | 147.235 55 | 2.944 71 | |
| Zaragoza..... | 1883-84 | 211.673 | 21.167 30 | 232.840 30 | 4.656 20 | |
| Baleares..... | 1892-93 | 176.985 60 | 17.698 56 | 194.684 16 | 3.893 68 | |
| Totales..... | | 7.273.866 35 | 727.386 35 | 8.001.252 85 | 161.230 14 | |

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto publicar separadamente el cuaderno final del nuevo Nomenclator general de España y destinario á la venta, con el fin de que por un precio módico y en forma manuable pueda ser adquirido por las Oficinas, Corporaciones y particulares que de-

sean colocados á consultar los datos que en compendio nos ofrece de aquella extensa obra.

Empieza dicho cuaderno con el Nomenclator de nuestras posesiones del Norte y costa Occidental de África, y luego precedidos de una reseña histórica de los trabajos de esta índole emprendidos y realizados en España desde fines del siglo pasado, y de atinadas consideraciones y razonamientos sobre los resul-

tados ahora obtenidos; va presentando los resúmenes generales de la obra por provincias y partidos judiciales, los cuales dan á conocer en total los edificios de todas clases, las cédulas de inscripción recogidas en el último censo, los habitantes de hecho y de derecho, la clasificación por categorías y clases de las entidades de población y número de edificios y albergues diseminados; determinando además la extensión superficial en kilómetros cuadrados de las provincias y de cada uno de los partidos judiciales que las forman, su densidad de población, las principales vías de comunicación en kilómetros, la clasificación de los Ayuntamientos por el número de habitantes y la relación en que están las entidades de menos y de más de 100 edificios con la población. Se hacen también comparaciones de los edificios y sus clases, y de las entidades y sus categorías con las cifras respectivas del Nomenclátor antiguo, ó sea del año de 1860, y concluye con un apéndice que comprende todas las modificaciones introducidas en el modo de ser de los partidos judiciales, de los Ayuntamientos y demás entidades, desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1894, con algunas más apreciaciones en los distintos conceptos ó denominaciones de la población, según su distribución por el territorio.

La variedad de los datos enumerados, sus múltiples y utilísimas aplicaciones en el orden social y administrativo, aparte de otras deducciones y comentarios de reconocido interés y alcance, que se reservan á los nombres de estudio y competencia en las diversas ramas de las ciencias sociales, ponen de relieve la verdadera importancia de esta nueva publicación que hoy se exhibe á la venta en la Oficina de Trabajos Estadísticos de la provincia, al precio de 1 peseta el ejemplar, cuyos pedidos se harán directa y exclusivamente al Jefe de la misma.

En la citada Oficina, y al precio de 75 céntimos de peseta, se sigue vendiendo el nuevo Nomenclátor de esta provincia, del que se ha recibido nueva remesa de ejemplares.

León 12 de Agosto de 1895.—El Jefe de los Trabajos, D. Suárez.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Satriales del Rio

En los días 29 y 30 del corriente mes tendrá lugar la cobranza de las contribuciones por territorial e industrial y edificios y salares de este Municipio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico; durante dichos días, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, los contribuyentes del Municipio y terratenientes forasteros podrán satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en el local de costumbre, pues pasados los cuales se exigirán los recargos de instrucción.

Suáñiles del Rio y Agosto 21 de 1895.—El Alcalde, Tomás del Sor.

Aldia constitucional de Sahagún

En los días 28, 29 y 30 del corriente, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las

contribuciones territorial, rústica y territorial urbana ó industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1895 á 96.

La cobranza se hará por el encargado que este Ayuntamiento designe.

Sahagún 22 de Agosto de 1895.—Marpino del Rio Rodríguez.

Aldia constitucional de Palacios del Sil

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento, formado para el año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría; durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo crean procedente y presentar las reclamaciones que vieren oportunas, relativas á errores cometidos aritméticamente en la aplicación de cuotas, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Palacios del Sil 15 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Eduardo Alvarez

Aldia constitucional de La Erceña

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento, para el año de 1895 á 96, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

La Erceña 20 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Bernardo Gutiérrez.

Aldia constitucional de Renedo Valdetojar

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho días, para que dentro de los cuales puedan los vecinos en él comprendidos hacer las reclamaciones que ostimen convenientes; pasado el indicado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Renedo Valdetojar 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Leandro de Prado.

Aldia constitucional de Villaverde de Arcayos

En los días 27 y 28 del actual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, consumos y municipales de este Municipio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, cuya recaudación se realizará en la casa-domicilio del que suscribe, residente en esta villa.

Villaverde de Arcayos 12 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Nicolás Medina.

Aldia constitucional de Canalejas

Los días 28 y 29 del corriente mes, de las nueve de la mañana á las

cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de contribución territorial e industrial de este Ayuntamiento en el local de los trimestres del año anterior.

A cuyo fin se invita á los contribuyentes de este Municipio, así vecinos como forasteros, se presenten á satisfacer sus cuotas si quieren evitarse de los recargos de instrucción.

Canalejas á 20 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Gregorio Prado.

Aldia constitucional de Riello

Según parte del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Salca, se hallan depositados por orden del mismo dos caballos negros.

Lo que se anuncia al público para que el dueño se presente á recogerlos pagando los gastos de custodia.

Riello 15 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Santiago Bardón.

JUZGADOS

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por la Audiencia provincial de León, se cita á Antonio Ramos y Francisco Panero, vecinos de Alja de los Melones, para que comparezcan en los estrados de la misma el día 13 de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral acordado en causa contra Pedro Rubio Ferrero, por lesiones inferidas á Lorenzo Casado, de dicho pueblo; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

La Bañeza 13 de Agosto de 1895.—El Escribano actuario, Arsenio Fernández de Cabo.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por D. Francisco Torres López, Registrador de la propiedad que fué en el partido judicial de Sahagún, Alcábalces y de este de Valencia de D. Juan, se acordó á este Juzgado solicitando librar la fianza que bene prestada para el desempeño del cargo; por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento de 29 de Octubre de 1870, se cita á todos los que tengan que hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este tercero y último edicto, ante los Jueces de primera instancia de dichos partidos.

Dado en Valencia de D. Juan á 10 de Agosto de 1895.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Secretario de gobierno, Manuel García Alvarez.

Don Jacinto Pérez Martínez, Juez municipal del distrito de Palacios de la Valduborna.

Hago saber: Que por virtud de autos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Antonio González Santos, en nombre de D. Rogelio Casado García, vecinos de La Bañeza, contra Juan Cuevas Pérez, vecino de Rivas, sobre pago de pesetas, costas y dietas, se acordó sacar á subasta, entre otros muebles, los inmuebles siguientes, como de la propiedad del Juan Cuevas, á saber:

1.º Una casa en el casco del pueblo de Rivas y su calle de las Berdeas, señalado con el número seis, que linda á la derecha entrando con otra de Antonia Martínez, por la izquierda de Leonardo Pérez, por la espalda con huerto de Manuel Martínez Pérez, vecinos de Rivas, y de frente con dicha calle de las Berdeas, cubierta de teja, y se compone por lo alto de pañera y un pedazo de palomar, y por lo bajo de portal, corral, cuadra, cocina y anteccocina, y un pedazo de huerto; mide de longitud dieciocho metros, por cuatro de latitud, próximamente, y valdrá ciento setenta y cinco pesetas. 175

2.º Una villa en dicho término de Rivas, al pago de los Castillos, de cabida de una hectárea próximamente, que linda Oriente tierra de D. Manuel García Vizán, Mediodía de Pascual de la Iglesia, Poniente de Isidro Pérez, y Norte de Vitorio Brasa; valorada en setenta y cinco pesetas. 75

3.º Otra villa en dicho término de Rivas, al pago del Reoculto, cabida de una hectárea, linda por el Oriente villa de Pablo Fraile García, Mediodía de Teodoro Santos, Poniente diferentes tierras, y Norte tierra que labra Antonio Castro; valorada en veinte pesetas. 20

La subasta tendrá efecto en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa-Ayuntamiento de Palacios de la Valduborna, el día cuatro del próximo Septiembre, á las diez de su mañana, con las advertencias siguientes: que dichos inmuebles se sacan á subasta á instancia de la parte actora, sin supir previamente los títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación, y que los rematados han de conformarse con testimonio del remate.

Dado en Palacios de la Valduborna á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Jacinto Pérez.—De su orden: Mateo Valduborna, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LEÓN

Anuncio

Conforme á las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso de 1895 á 96 se admitirá en este Instituto durante el mes de Septiembre próximo, y podrá solicitarse todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana. El día 30, además del plazo indicado, la Secretaría estará abierta desde las ocho hasta las doce de la noche, en cuya hora quedará definitivamente cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula se exhibirá la cédula personal corriente, si por tener 14 años ó más está obligado á ella el alumno; se abonará en metálico 250 pesetas por la inscripción de cada

asignatura, y también por derechos de matrícula 8 pesetas, en papel de pagos al Estado, recogiendo el mismo la parte de dicho papel, que en unión del recibo de la solicitud, habrá de servirle de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula, deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones de asignaturas pida, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro sello de la expresada clase para el resguardo provisional.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma y llenándose los mismos requisitos, durante el mes de Octubre; los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los alumnos que procedan de otro Establecimiento, deberán presentar certificación oficial en la cual conste las asignaturas que tuviesen aprobadas, así como los que hayan de ingresar en la 2.ª enseñanza lo solicitarán previamente del Sr. Director del Instituto.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarla en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, por renunciar todas sus matrículas, podrán pedir la admisión de ésta en instancia al Sr. Director, dentro de los términos siguientes: para la convocatoria del mes de Junio, hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre, hasta el 15 de Agosto; entendiéndose en este último caso aplicable sólo á los que no se hubiesen presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemne apertura del curso académico de 1895-96 tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el salón de actos del Instituto.

León 20 de Agosto de 1895.—El Director, Juan Elío Díaz Jiménez.

D. Decorsos Castro Rey, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36. Juez nombrado para diligenciar un interrogatorio procedente de la Isla de Cuba, el cual ha de ser evacuado en los herederos de D. Francisco Sanz, Sautingo, Mariano y Nicolás del Hierro Sanz y otros, si los hubiere.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente primer edicto llamo y emplazo á Luisa González Genovés, viuda de Mariano del Hierro Sanz, y cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de León, á fin de prestar declaración y acreditar el derecho que pueda tener á la herencia que dejó á su fallecimiento el citado don Francisco Sanz.

En la misma forma llamo á cualquier otro heredero del predicho finado que pudiera existir.

Para que este edicto tenga la de-

bida publicidad se insertará en los mencionados *Gaceta* y *Boletín Oficial*, fijándose además en el punto designado para este objeto.

León á los once días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Decorosa Castro Rey.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el día 6 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, sin cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Agosto de 1895.—Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse

Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.

Cebada de primera clase, precio por quintal métrico

Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1895 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA PRIMERO

¿Qué política arancelaria conviene más á la actual situación económica de la Nación española y al porvenir de su producción agrícola ó industrial: la de los Tratados de comercio, ó la del arancel autónomo? El sistema de la doble Tarifa, ó de las dos columnas, puede proporcionar un elemento convencional suficiente á nuestro régimen mercantil exterior?

TEMA SEGUNDO

Bases de una buena legislación de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura, ancianidad, invalidez, accidentes y cesación del trabajo. Límites de la intervención del Estado en tales auxilios. Ventajas ó inconven-

nientes del seguro voluntario y del obligatorio.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra, que será propiedad de la Corporación.

2.º La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no las presenten ó los renuncien.

4.º Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1895. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondiera, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga lo solemne adjudicación.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el acónimo.

9.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1895.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en dicha plaza el día 12 del actual para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma durante la época comprendida desde el día que se le designe al adjudicatario

al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1895, y un mes más si así conviniese á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de la Región en 17 del mes actual, se convoca por el presente á una segunda subasta que tendrá lugar el día 26 de Septiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría de Guerra, en el cuartel de la Fábrica Vieja de esta ciudad, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arregladas al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta y se halla de manifiesto en la expresada Comisaría, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase duodécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio con ocho días de anticipación al de la subasta. Igualmente se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que el pago de los libramientos expedidos para esta especie y sistema, está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro de 14 de Junio de 1889.

León 19 de Agosto de 1895.—Castor de Ovalle.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de....., número....., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso, á precios fijos, que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza de León, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1895, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y á los precios que se expresan á continuación:

Pesetas

Ración de pan de 650 gramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....

Ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....

Quintal métrico de paja, á tantas pesetas (en letra y guarismo).....

(Fecha y firma del proponente)

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial.